



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Hoy **16 DE JULIO DEL 2020**, siendo las **_2:00Pm**, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 111**, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA** y el **Dr. GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **DANILO HERNAN SALAMANCA ZAPATA** en calidad de hijo inválido en contra de **COLPENSIONES**, bajo radicación **013-2015-0672-01**, en donde se resuelve la **CONSULTA** ordenada en favor de la demandada en la *sentencia No. 038 del 08 de febrero de 2017 proferida el Juzgado 13º Laboral del Circuito de Cali*; en dicha providencia se **CONDENÓ** a COLPENSIONES a reconocer una pensión de sobreviviente por el fallecimiento de un pensionado en el año 2012, por acreditar como hijo invalido del pensionado la dependencia para con su padre. El retroactivo no está prescrito, siendo del 15 de enero de 2012 al 31 de enero de 2017 por la suma de \$40.832.419.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así los escritos allegados en esta instancia por las partes:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ccarrenr_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERwGMpPph9tBounydOeHwRqBf43XNyO2Co7Lewl89ruAew?e=0rGqy2

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ccarrenr_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESsc8hGRsU9Fm3ggPoVx7tsBf0iGUI9kihGgkZ62BH59-A?e=fYawzH

Razón por la cual procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No. 106

La sentencia CONSULTADA debe Confirmarse, son Razones:

Estarse ante el deceso de un pensionado fallecido el **15 de enero de 2012** (fl. 6), siendo el reclamante quien afirma ser el hijo inválido del fallecido, con dependencia económica de su padre.

La calidad de hijo del pensionado se encuentra aceptada por la entidad en la resolución que resuelve el derecho pensional (fl. 6 vltto), pero niega la prestación porque la pérdida de la capacidad laboral del actor fue estructurada el **28 de febrero de 2012**, es decir posterior a la fecha del deceso.

Sin embargo, de la documental allegada a folios 21 y 26, se da cuenta de que las patologías registradas en el examen de pérdida de la capacidad laboral de folio 11, son padecidas por el actor desde el **año de 1995**, siendo incluso –el padecimiento- un hecho registrado en el dictamen de PCL, sin que obre en las constancias y especificaciones médicas ser invalidante su situación solo en febrero del **año 2012**, por lo que no hay motivos por los cuales, en razón a los trámites y fecha de realización del examen de calificación, se desconozca lo antiguo de los padecimientos que causaron la invalidez del demandante, considerando igualmente la Sala, que la deficiencia del túnel carpo reconocida en la calificación de PCL de folio – es una patología cuya causación no es repentina, siendo por lo menos su origen con un mes de anterioridad a su calificación, tiempo que cubre el fallecimiento del pensionado.

Situación que incluso ha sido desarrollada por la jurisprudencia constitucional en sentencia **T-273 de 2018**, cuando en caso similar en el que una hija beneficiaria de pensión de sobrevivientes con PCL de fecha posterior al deceso de su madre, se manifestó:

En cuanto al estado de invalidez, se tiene que Yomaira cuenta con una pérdida de capacidad laboral del 65% en virtud del diagnóstico de esquizofrenia paranoide que padece. Si bien, el dictamen estableció como fecha de estructuración el 15 de agosto de 2013, esto es, un momento posterior a la muerte de su padre, de la apreciación conjunta del acervo probatorio, en especial, la historia clínica aportada por el accionante, se evidencia que su representada desde el año 1990 fue diagnosticada con hebefrenia⁶³³, circunstancia que concuerda con el hecho de que no ha podido laborar debido a esa enfermedad, como se corrobora con las distintas declaraciones juramentadas que se adjuntaron al proceso. De ahí que, las pruebas allegadas permiten constatar que la incapacidad para trabajar de Yomaira es preexistente al deceso del causante.

Así, se encuentran acreditados los requisitos legales para acceder a la sustitución pensional consagrados en el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en el caso de Yomaira Castro Difilippo en su condición de hija en situación de discapacidad y dependiente económica del causante.

Situación de invalidez del actor que incluso es reconocida y declarada por los testigos traídos a juicio, quienes también dan cuenta de la dependencia económica del demandante para con su padre, manifestando:

HECTOR FABIO VIAFARA: afirma conocer al dte por cuestión de vecindad dado que debe pasar obligadamente por la casa del dte y lo conoce desde la infancia.

Afirma el testigo que el demandante vive una vereda de Santander de quilichao viviendo desde que sus padres estaban con vida, pues él vivía con sus padres allí, incluso hasta el momento vive en ese lugar.

Sabe de un accidente que el actor sufrió hace unos 22 años, dejándole unas secuelas. Dice que siempre se ha enterado que el dte ha dependido del padre.

Que en la finca donde vive el padre del demandante ha tenido siembra de naranjas y cultivos pan coger. Que no sabe que el dte en estos momentos esté laborando. Que en la actualidad su sustento lo deriva del cultivo del pan coger que el papá le dejó en la casa.

FRANCIA ELENA CARABALÍ: la testigo vive en Santander de quilichao hace 25 años, que conoce al dte porque son amigos hace 15 años, lo conoció en Santander de quilichao. Lo conoció por una relación de parientes.

Sabe que el dte vive en la finca de la casa paterna y vive de lo que da la finca, es decir con eso es que come, nunca ha vivido por fuera de la finca. Antes vivía ahí con sus padres.

Dice que no le ha conocido al demandante un trabajo, si de unas secuelas de un accidente que tuvo, pero no recuerda bien el hecho del accidente.

LUZ DARY VELASCO: la testigo vive en Santander de quilichao, que conoce al dte desde que llegó a Santander hace 35 años porque una hermana de él es amiga de la testigo.

El dte vive en una vereda de Santander de quilichao, conoce la vereda y ha ido a la casa del dte., sabe que antes vivía con los padres, ahora vive solo. Que esa casa se mantiene de lo que producía la finca, ahora sigue igual sin los padres y vive de lo que produce la finca. No sabe que el dte haya trabajado en alguna otra parte.

Todo lo anterior, da cuenta de la procedencia de la prestación económica favor del actor, tal y como lo dispuso la instancia, dando lugar al retroactivo el cual opera sobre 14 mesadas al año por tratarse de una sustitución pensional, en la cuantía devengada por el pensionado al momento del deceso (mínimo folio 6).

3

El retroactivo al que se tiene derecho NO se encuentra prescrito por causarse la pensión desde el **15 de enero de 2012** (fl. 6), presentarse reclamación administrativa por primera y única vez el **21 de junio de 2012**, resuelta con acto administrativo del **27 de junio del 2015** (fl. 6), antes del trienio del **art. 151 CPTSS**, radicándose la demanda el **13 de noviembre de 2015**. El retroactivo hasta el **31 de enero de 2017** es por valor de **\$43.938.423**, suma superior a la dispuesta por la instancia de **\$40.832.419**, por lo que se confirma la de instancia.

Suma que debe cancelarse debidamente indexada al momento de su pago, tal y como lo dispuso la instancia, siendo estas unas condenas favorables para la demandada de quien es la consulta a su favor. Debiendo descontarse los aportes en salud.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. SIN COSTAS en esta instancia.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA.

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*



GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

4

FECHAS		VALOR PENSION	# DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA			
15/01/2012	31/12/2012	566.700	13,50	\$ 7.650.450
1/01/2013	31/12/2013	589.500	14	\$ 8.253.000
1/01/2014	31/12/2014	616.000	14	\$ 8.624.000
1/01/2015	31/12/2015	644.350	14	\$ 9.020.900
1/01/2016	31/12/2016	689.454	14	\$ 9.652.356
1/01/2017	31/01/2017	737.717	1	\$ 737.717

TOTAL

43.938.423